

385L0073

Nº L 32/14

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

5. 2. 85

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 29 de enero de 1985

relativa a la financiación de las inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves de corral

(85/73/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión (¹),Visto el dictamen del Parlamento Europeo (²),Visto el dictamen del Comité económico y social (³),

Considerando que, con objeto de unificar las garantías sanitarias ofrecidas al consumidor, la Directiva 64/433/CEE (⁴), modificada en último lugar por la Directiva 83/90/CEE (⁵), ha previsto la aplicación de inspecciones y controles sanitarios para las carnes frescas que puedan ser objeto de intercambios intracomunitarios;

Considerando que la Directiva 72/462/CEE (⁶), modificada en último lugar por la Directiva 83/91/CEE (⁷), prevé, con objeto de salvaguardar la salud humana y animal dentro de la Comunidad, la realización, por parte de las autoridades competentes de los Estados miembros, de controles sanitarios de la importación de carnes frescas y asimismo la realización de controles en los terceros países exportadores por parte de expertos veterinarios de los Estados miembros y de la Comisión;

Considerando que la Directiva 64/433/CEE únicamente se refiere a las carnes frescas que puedan ser objeto de intercambios intracomunitarios; que, no obstante, las autoridades de los Estados miembros han establecido regímenes nacionales de control de las carnes frescas destinadas únicamente al mercado nacional;

Considerando que la Directiva 71/118/CEE (⁸), modificada en último lugar por la Directiva 84/642/CEE (⁹), ha previsto la aplicación de inspecciones y controles sanitarios para las carnes frescas de aves de corral;

Considerando que dichas inspecciones y controles sanitarios dan lugar a la percepción de tasas de cuya financiación se encargan de distintos modos los Estados miembros; que tal divergencia puede influir en las condiciones de competencia entre producciones sometidas, en su mayor parte, a una organización común de mercado;

Considerando que, para remediar tal situación, es conveniente prever normas armonizadas de financiación de dichas inspecciones y controles;

Considerando que, por razón de las disposiciones y de los procedimientos administrativos de gestión y financiación nacionales, es conveniente prever un plazo suplementario de dos años para que la República Helénica pueda aplicar el mecanismo necesario para la percepción de la tasa correspondiente a las inspecciones y controles,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Los Estados miembros velarán por que, a partir del 1 de enero de 1986:

— se perciba una tasa, en el momento del sacrificio de los animales contemplados en el apartado 2, por razón de los gastos ocasionados por las inspecciones y controles sanitarios,

(¹) DO nº C 168 de 28. 6. 1984, p. 4, DO nº C 97 de 29. 4. 1981, p. 12 y DO nº C 162 de 22. 6. 1984, p. 10.

(²) DO nº C 87 de 5. 4. 1982, p. 116, y dictamen emitido el 17 de enero de 1985 (sin publicar todavía en el Diario Oficial).

(³) DO nº C 307 de 19. 11. 1984, p. 1, y dictamen emitido el 12 de diciembre de 1984 (sin publicar todavía en el Diario Oficial).

(⁴) DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64.

(⁵) DO nº L 59 de 5. 3. 1983, p. 10.

(⁶) DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

(⁷) DO nº L 59 de 5. 3. 1983, p. 34.

(⁸) DO nº L 55 de 8. 3. 1971, p. 23.

(⁹) DO nº L 339 de 27. 12. 1984, p. 26.

- con objeto, por una parte, de garantizar la equivalencia de trato prevista en el artículo 15 de la Directiva 71/118/CEE y, por otra parte, de cubrir los gastos previstos en la Directiva 72/462/CEE, se prevea la percepción de una tasa sobre las carnes contempladas en dichas Directivas que se importen de terceros países,
- se prohíba toda restitución directa o indirecta de las tasas.

2. A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por «animales» los animales domésticos pertenecientes a las especies siguientes: bovina (incluidos los búfalos), porcina, ovina y caprina, solípedos domésticos, así como gallinas, pavos, pintadas, patos y ocas.

Artículo 2

1. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará antes del 1 de enero de 1986 el nivel o los niveles globales de las tasas contempladas en los guiones primero y segundo del apartado 1 del artículo 1, así como las modalidades y principios de aplicación de la presente Directiva y los casos de excepción.

La fijación de los niveles de las tasas que deban percibirse por las carnes obtenidas en mataderos no debidamente autorizados en aplicación de la Directiva 64/433/CEE sólo se producirá, no obstante, conjuntamente con la adopción por parte del consejo, antes de dicha fecha, de normas de inspección para dichas carnes.

2. Se autoriza a los Estados miembros para que perciban un importe superior a los niveles contemplados en el apartado 1, siempre que la tasa total percibida por cada Estado miembro siga siendo inferior o igual al coste real de los gastos de inspección.

Artículo 3

La Comisión presentará, antes del 1 de enero de 1990, un informe sobre la experiencia adquirida, acompañado por propuestas de modificación, en su caso, de los artículos anteriormente citados.

Artículo 4

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente directiva a más tardar el 1 de enero de 1986. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

No obstante, la República Helénica se beneficiará de un plazo suplementario de dos años para cumplir dicha Directiva.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

G. ANDREOTTI